

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2017– 00667 00

Propuso el apoderado de la parte actora² la pérdida de competencia de este despacho, por haber transcurrido el término de la prórroga de seis meses que establece el artículo 121 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no se cumple con el presupuesto legal para este efecto.

Véase que el artículo 121 del Código General del Proceso señala que:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.»; y, dispuso como consecuencia la pérdida automática de la competencia para conocer del proceso y la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior.

Ahora, la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad, concluyó que, aunque el establecer un plazo para fallar la instancia está en armonía con la constitución, no sucede lo mismo con la imposibilidad de sanear la invalidez y la pérdida automática de competencia.

Al respecto, precisó la Corte Constitucional:

¹ Estado electrónico 27 de julio de 2023.

² En correo electrónico del 28 de junio de 2023, archivo "0111SolicitudPerdidaCompetencia".

«[L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, **pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...**»³ (negritas por fuera del original).

Bajo los anteriores derroteros se tiene que, en virtud al juicio de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional al artículo 121 del C.G.P., se llevó a morigerar la consecuencia que establecía el legislador, de modo que ya la extinción del mismo no conduce de manera inexorable a la pérdida de competencia del juez cognoscente, ni a la nulidad de pleno derecho de los actos posteriores al término establecido, por cuanto, habría lugar a aplicar saneamiento tácito o expreso a tono con lo reglado en el artículo 136 del CGP.

Y en armonía con lo anterior, en jurisprudencia más reciente señaló la Corte Suprema de Justicia:

«Al respecto es necesario aclarar que el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso sexto de la citada norma salvo la expresión “de pleno derecho”, precisando que la irregularidad procesal allí establecida “debe ser

³ Sentencia C-443 de 2019

alegada antes de proferirse la sentencia” y “es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”»⁴

Teniendo como antesala lo anterior, se proceden a hacer las siguientes acotaciones:

Según acta de reparto⁵ la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2017 y luego de ser subsanada en debida forma se admitió mediante auto adiado el 5 de febrero de 2018⁶, es decir, por fuera de los 30 días de los que trata el artículo 90 del CGP, de modo que, el término para dictar sentencia teniendo en cuenta que bajo este supuesto corre a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, tenía como punto de partida el 29 de noviembre de 2017 y expiraba, en principio, el 29 de noviembre de 2018.

Con todo, se advierte que la parte (al igual que su antípoda procesal) actuó con posterioridad a la calenda en cuestión y sólo la invocó hasta el 28 de junio hogaño, sin ninguna manifestación frente a este tópico en memoriales o en las audiencias desarrolladas, llegando incluso a exponer sus alegatos de conclusión, con lo que es patente su anuencia y convalidación del trámite posterior al término anual establecido por la norma procesal.

Así las cosas, vale la pena acotar que a la luz de lo reglado en el artículo 136 del CGP la nulidad se considera saneada entre otras cosas, cuando **«la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla»**, de donde deviene la improcedencia de la solicitud de pérdida de competencia.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, en lo atinente al trámite de los asuntos en el término anterior, no puede perderse de vista la complejidad del asunto que aquí se trata –*que bien se puede apreciar en el extenso análisis desarrollado en la sentencia de esta misma calenda-*, las particularidades que incidieron en el trámite del mismo (nulidad-cantidad de pruebas, audiencias y testigos), la alta carga laboral del juzgado y la atención

⁴ AC2199, 9 jun. 2021, rad. n.º 2016-00370-01

⁵ Pág.172, archivo “0001Cuaderno1.pdf”.

⁶ Pág.183 ibidem.

prioritaria de los asuntos constitucionales, por demás abundantes, circunstancias que son ajenas a la voluntad y actividad de esta Judicatura.

Valga recordar, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia de exequibilidad traída a colación, que: «[...] este tribunal ha reconocido la existencia de factores internos y externos que determinan la duración de un proceso, como la complejidad de la controversia a resolver, el nivel de dificultad en el recaudo de pruebas, el volumen de los asuntos asignados a cada despacho, el comportamiento y la actividad litigiosa de las partes y sus apoderados, o problemas administrativos en la oferta de servicios judiciales o en asignación de recursos tecnológicos o físicos, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad del juez y que pueden forzar el aplazamiento de la solución definitiva de los litigios. De modo pues que en aquellos eventos en que exista una justificación para el vencimiento de los términos, resulta constitucionalmente inadmisibles generar consecuencias adversas por esta tardanza al operador de justicia».

Por las razones expuestas se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia por virtud del artículo 121 del C.G.P. por las razones aquí expuestas

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en sentencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba7727e05292e71131de1775e3f18f61472bf2fe8e6d249e39cd68cf6d83d39**

Documento generado en 26/07/2023 10:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>